



CONTROVERSIA NEGOCIACION DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320230078000.

DEUDOR: DINA ANDREA DUARTE VILLAZON.

IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 1129567655.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente solicitud de objeción promovida en audiencia de negociación de deudas de la señora **DINA ANDREA DUARTE VILLAZON**, por la sociedad **BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA**. Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



CONTROVERSIA NEGOCIACION DEDUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320230078000.

DEUDOR: DINA ANDREA DUARTE VILLAZON.

IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 1129567655.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que asignada por reparto, correspondió a esta agencia judicial, resolver de plano la objeción promulgada por la sociedad BANCO OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a las obligaciones adquiridas respecto de los acreedores Carlos Gámez, Víctor Rueda, María Gloria Quintero, Jairo López García, Chalver Elijah, Daniela Gómez, Francys León, Dooglas León, Evelin Fuentes Lacouture, Pedro Prada, Diego Quiñonez, Santiago Solano, Ana Dávila, Julio Bandera Saballet, José Lozano, Kelly Llinás Pino, Antony Kizana Vilorioa y Orlando Leal Amaya y las entidades Fondo de Empleados Gran Fondo y Cooperativa Progreso Caribe Sigla (Cooprogreso).

Para su resolución, se tendrán de presente los documentos incorporados en el expediente allegado por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla.

ANTECEDENTES:

La señora DINA ANDREA DUARTE VILLAZON presentó el día 12 de julio de 2023, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, solicitud de negociación de deudas, en calidad de persona natural no comerciante, declarando que a la fecha era deudora de 56 acreencias, no obstante, en el curso de la diligencia fueron concurriendo acreedores adicionales, por lo que se distribuye lo adeudado por la insolvente así:

PRIMERA CLASE – FISCAL:

- Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN) \$6.474.471,00
- Alcaldía Distrital De Santa Marta. \$2.631.410,00
- Alcaldía De Puerto Colombia. \$3.400.706,00
- Gobernación Norte De Santander. \$2.241.925,00
- Alcaldía Distrital De Barranquilla. \$1.045.590,00 (Compareció dentro de la diligencia)

SEGUNDA CLASE- PRENDA:

- Toyota Financial Services Colombia S.A.S. \$101.000.000,00

TERCERA CLASE- HIPOTECA:

- Banco BBVA Colombia. \$190.941.000,00 HIPOTECARIO 225798; \$4.900.000,00 TDC 4053; \$121.426.000,00 LIBRANZA 8062.
- Cobrando S A / Cesionario de Banco Davivienda. \$222.770.000,00 HIPOTECARIO 428474; \$121.426.000,00 REMODELACION 840953; \$3.000.000,00 TDC 0518;



\$120.000.000,00 TDC AGROPECUARIA 9005

QUINTA CLASE- QUIROGRAFARIOS:

- Serfinanzas. \$94.444.000,00 ORDINARIO 019015; \$5.000.000,00 tc; \$3.623.000,00 SOBREGIRO 199142; \$2.607.000,00 TDC 0518;
- Banco Coomeva S.A. \$5.000.000,00 ORDINARIO 928400; \$5.000.000,00 SOBREGIRO 8706; \$70.000.000,00 ROTATIVO 1405; \$72.220.000,00 ORDINARIO 107300; \$3.332.000,00 ORDINARIO 928400
- Bancolombia. \$21.666.000,00 ORDINARIO 092431\$5.000.000,00 TDC 1820; \$5.000.000,00 TDC 9707
- Banco Itaú CorpBanca. \$15.000.000,00 Crédito rotativo
- Banco Scotiabank Colpatría. \$40.000.000,00 ROTATIVO 007850; \$90.000.000,00 ORDINARIO 169909
- Banco Falabella S.A. \$15.900.000,00 TDC 5483
- Contacto Solutions SAS Cesionarios De Compañía De Financiamiento Tuya S.A. \$16.000.000,00 TDC 4361
- Icetex. \$29.074.000,00 EDUCATIVO 8907-2
- Sistecredito S.A.S. \$3.000.000,00 ROTATIVO
- Muebles Jamar. \$80.000.000,00
- Fondo De Empleados BBVA. \$58.539.693,00 LIBRANZA 3998; \$6.644.726,00 LIBRANZA 3997
- Fondo De Empleados Gran Fondo. \$1.459.000,00 LIBRANZA 000043
- Banco De Occidente. \$55.842.000,00 ORDINARIO 077558; \$1.631.000,00 SOBREGIRO 058674
- Cooperativa Progreso Caribe Sigla Cooprogreso. \$150.000.000,00
- Carlos Andrés Gámez Mendoza. \$42.630.000,00
- Víctor Rueda. \$8.000.000,00
- María Gloria Quintero Cuellar. \$6.000.000,00
- Jairo López García. \$4.000.000,00
- Chalver Elijah. \$4.000.000,00
- Daniela Gómez. \$8.000.000,00 (no fue relacionada en las audiencias como acreedor)
- Francys Bety León Fontalvo. \$10.000.000,00
- Douglas Alejandro León Fontalvo. \$10.000.000,00
- Evelin Fuentes Lacouture. \$25.000.000,00
- Pedro Prada. \$8.000.000,00
- Diego Quiñonez. \$5.000.000,00
- Santiago Solano Gómez. \$20.000.000,00
- Ana Dávila. \$400.000.000,00
- Julio Bandera Saballet. \$300.000.000,00
- José Lozano. \$600.000.000,00 (no fue relacionada en las audiencias como acreedor)
- Kelly Llinás Pino. \$800.000.000,00
- Antony Kizana Viloria. \$500.000.000,00 el cual cedió el crédito a Luis Fernando Torres Sampayo. Por el mismo valor: \$500.000.000,00
- Orlando Leal Amaya. \$5.000.000,00
- Julio Rafael Lara Salgar. \$600.000.000,00 (Compareció dentro de la diligencia)



Resumidas por el centro de conciliación así:

PRIMERA CLASE – FISCAL: TOTAL: \$15.794.102,00 0,35%

SEGUNDA CLASE- PRENDA: TOTAL: \$101.000.000,00 2,24%

TERCERA CLASE- HIPOTECA: TOTAL: \$784.463.000,00 17,41%

QUINTA CLASE- QUIROGRAFARIOS: TOTAL: \$3.603.612.419,00 79,99%

Expuso que tales obligaciones ascienden a un total de \$4.511.823.931 pesos, superando en su mayoría los 90 días de mora; por lo cual, requiere llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, acudiendo al centro de conciliación en calidad de persona natural no comerciante para su proceso de negociación de deudas (Folios 06 al 48 del Archivo 01Demanda). Así las cosas, el centro de conciliación procedió a dar apertura al trámite en cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso, motivado en auto de fecha 17 de julio de 2023 (Folios 56 al 73 del Archivo 01Demanda), y en el mismo auto se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Celebrada la primera audiencia de negociación de deudas el día 15 de agosto de 2023 (Folios 298 al 306 del Archivo 01Demanda), a través de los medios digitales dispuestos por la Ley, los acreedores y deudor se reunieron a dilucidar si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones señaladas por la deudora y a su vez copia de los documentos que dan cuenta de la trazabilidad de la obligación relacionada. El Centro de conciliación considero pertinente suspender la audiencia para continuarla el 29 de agosto de los corrientes.

En la fecha acordada se instaló la diligencia (Folios 384 al 392 del Archivo 01Demanda), en el que surtiéndose la etapa de saneamiento del proceso, el Banco occidente S.A., anuncio posible vicio de nulidad, teniendo en cuenta que la señora DINA ANDREA DUARTE VILLAZON le adeuda a la DIAN, en calidad de titular del establecimiento de comercio denominado LOS RECUERDOS DE ELLA L&J, por tanto, se tiene indicios de la calidad de comerciante siendo el tramite idóneo para esta la ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2022 y no la 1564 de 2012. Se suspendió la audiencia.

Seguidamente radicó el apoderado judicial del Banco occidente S.A., escrito solicitando la revocatoria y deje sin efectos el auto admisorio de fecha 17 de Julio de 2023 y por ende sea rechazado el trámite de negociación de dudas con Radicación No. 002-799-23 por no cumplir con los requisitos de admisibilidad de la persona natural no comerciante, al tenor de la ley 1564 de 2012, bajo el sustento que la deudora es comerciante, aun cuando haya cancelado la matrícula mercantil días previos a la radicación de la presente, resaltando que desarrollaba su actividad profesional y habitual de venta de bebidas y licores en establecimiento de comercio denominado LOS RECUERDOS DE ELLA, y no informó o aclaró que se dedica profesionalmente y de donde se generan sus ingresos. (Folios 406 al 413 del Archivo 01Demanda), Del escrito, recorrió del recurso la señora DINA ANDREA DUARTE VILLAZON a través de su apoderado, el 6 de septiembre de 2023 arguyendo que la finalidad del tramite de insolvencia no es mas que, promover las relaciones financieras y comerciales con el deudor natural no comerciante, acto que se hace bajo la buena fe y en el particular, la señora Dina Duarte no es comerciante desde antes de la presentación de la solicitud, aunque



así hubiera sido, la matrícula mercantil del establecimiento se encuentra cancelada (Folios 416 al 418 del Archivo 01Demanda).

De manera sucesiva, los acreedores naturales allegaron los documentos que soportan las obligaciones contraídas con la deudora insolvente:

FECHA DE RADICACION	NOMBRE	DOCUMENTO
30/08/2023	Evelin Fuentes Lacouture	Letra de cambio por: \$25.000.000
6/09/2023	Kelly Llinás Pino	Letra de cambio por: \$200.000.000 Letra de cambio por: \$400.000.000 Letra de cambio por: \$200.000.000
8/09/2023	Ana Dávila	Letra de cambio por: \$250.000.000 Letra de cambio por: \$150.000.000
11/09/2023	Francys León	Letra de cambio por: En blanco
11/09/2023	Julio Lara (no esta en lista de acreedores)	Letra de cambio por: \$180.000.000 Letra de cambio por: \$120.000.000 Letra de cambio por: \$150.000.000 Letra de cambio por: \$150.000.000
11/09/2023	Luis Fernando Torres Sampayo	Letra de cambio por: \$200.000.000 Letra de cambio por: \$200.000.000 Letra de cambio por: \$100.000.000
11/09/2023	María Gloria Quintero Cuellar	Letra de cambio por: En blanco
07/11/2023	Julio Bandera Saballet	Letra de cambio por: \$300.000.000
07/11/2023	Carlos Gámez	Letra de cambio ilegible.

En la fecha acordada dispuesta se instaaló la diligencia, a efectos de estudiar el control de legalidad suscitado por el Banco Occidente S.A., respecto a la condición de persona natural (comerciante o no comerciante) de la señora DINA ANDREA DUARTE VILLAZON, concluyendo y determinando que en efecto la deudora cumplía con los requisitos establecidos en los art. 531 al 576 del C. G.P., siendo persona natural no comerciante y que el quejoso no arribo a la diligencia material suficiente para la defensa de sus argumentos que llevara a desmentir las aseveraciones hechas por la deudora en su solicitud. Razón por la cual se ordenó continuar con el trámite correspondiente. (Folios 448 al 467 del Archivo 01Demanda).

En audiencia del 23 de octubre de 2023, se reunieron los interesados, colocándose en conocimiento, la relación detallada de las obligaciones traídas al proceso y se pregunta a los asistentes, si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía conforme lo ha relacionado por la deudora. Así, en intervención del Banco Occidente S.A., Bancolombia, Banco Davivienda y la señora Evelin Moisés Fuentes Lacouture, objetaron las siguientes acreencias:

OBJETANTE	OBJETADOS
Banco Occidente S.A.	Fondo de Empleados Gran Fondo; Carlos Andrés Gámez Mendoza; Victor Rueda; María Gloria Quintero



	Cuellar; Jairo López García; Jairo López García; Francys Bety León Fontalvo; Douglas Alejandro León Fontalvo; Evelin Moisés Fuentes Lacouture; Pedro Prada; Diego Quiñonez; Santiago José Solano Gómez; Ana De Jesús Dávila Ortega; Julio Bandera Saballet; Cooperativa Progreso Caribe Sigla Cooprogreso
Bancolombia	Carlos Andrés Gámez Mendoza; Victor Rueda; María Gloria Quintero Cuellar; Jairo López García; Jairo López García; Francys Bety León Fontalvo; Douglas Alejandro León Fontalvo; Evelin Moisés Fuentes Lacouture; Pedro Prada; Diego Quiñonez; Santiago José Solano Gómez; Ana De Jesús Dávila Ortega; Julio Bandera Saballet
Banco Davivienda	Carlos Andrés Gámez Mendoza; Victor Rueda; María Gloria Quintero Cuellar; Jairo López García; Jairo López García; Francys Bety León Fontalvo; Douglas Alejandro León Fontalvo; Evelin Moisés Fuentes Lacouture; Pedro Prada; Diego Quiñonez; Santiago José Solano Gómez; Ana De Jesús Dávila Ortega; Julio Bandera Saballet
Evelin Moisés Fuentes Lacouture	Carlos Andrés Gámez Mendoza; Victor Rueda; María Gloria Quintero Cuellar; Jairo López García; Jairo López García; Francys Bety León Fontalvo; Douglas Alejandro León Fontalvo; Pedro Prada; Diego Quiñonez; Santiago José Solano Gómez; Ana De Jesús Dávila Ortega; Julio Bandera Saballet

Ante la no resolución de la discrepancia, el Centro de conciliación concedió el termino estipulado por la norma en el art 552 del C.G.P., para que los objetantes sustenten sus posturas en consecuencia remitir a los Juzgados Municipales para lo correspondiente. (Folios 488 al 500 Archivo 01Demanda)

Seguidamente, la entidad financiera Banco Occidente S.A., a través de su apoderado, allegó escrito el 25 de octubre de la anualidad, de sustentación de objeción en los siguientes términos (Folios 520 al 231 del Archivo 01Demanda):

“7. El apoderado del deudor siempre manifiesta que al parecer las obligaciones fueron prestamos que le realizaron al deudor, sin exigirle otro tipo de garantías (hipoteca, prenda, garantía mobiliaria), a pesar de la cuantía tan alta (lo cual resulta más sospechoso), y no existe certeza sobre la capacidad patrimonial y liquidez de los acreedores personas naturales, existiendo dudas acerca la existencia de esas obligaciones, por lo expresado en la solicitud de negociación de deudas y el desarrollo de las autoridades realizadas, ante las explicaciones dadas por el origen de las obligaciones. Como también llama mucho la atención que estos acreedores no le exigieron codeudor o avalista alguno que respalde su obligación.

Al igual que a pesar de la altura moratoria no presentaron demanda ejecutiva alguna en contra del deudor. Y como es costumbre en estas clases de acreencias el dinero fue entregado personalmente en efectivo, uy a pesar de la suma tan elevada y la inseguridad de la ciudad, y al parecer no le realizaron abono alguno y el acreedor es muy amigo del deudor y lo quiso ayudar



*a pesar que no le cancelara.
(...)*

12. Para concluir muchas personas consumidoras deudoras se acogen al régimen de insolvencia en virtud de la ley 1564 del 2012, para obtener los beneficios y efectos de la admisión (art. 545 C.G.P.), tales como la suspensión de los procesos ejecutivos iniciados, evitar la presentación de nuevas demandas ejecutivas, de restitución, de jurisdicción coactiva en su contra, cuando la causal sea la mora, suspensión de los embargos, suspensión del descuento de libranza, suspensión de vigilancia de remates, cambio de calificación en las centrales de riesgo (art. 573 C.G.P.) retanqueo o el poder de suscribir nuevas obligaciones, se interrumpe el termino de prescripción y no opera la caducidad, el poder cancelar las obligaciones a un mayor plazo diferente al inicialmente pactado y en cuotas o valores inferiores y mínimos diferentes igualmente al inicialmente pactados y en cuotas o valores inferiores y mínimos diferentes igualmente al inicialmente pactados, nueva tasas de interés más bajas, buscar la liquidación patrimonial (art.563 C.G.P.) al efectuar propuestas ridículas (No objetivas art. 539 C.G.P.) y amplios plazos o el incumplimiento de los acuerdos firmados.”

Por lo que solicita prospere la controversia suscitada ordenando la exclusión de la relación de acreencias frente al Fondo de Empleados Gran Fondo; Carlos Andrés Gámez Mendoza; Victor Rueda; María Gloria Quintero Cuellar; Jairo López García; Jairo López García; Francys Bety León Fontalvo; Douglas Alejandro León Fontalvo; Evelin Moisés Fuentes Lacouture; Pedro Prada; Diego Quiñonez; Santiago José Solano Gómez; Ana De Jesús Dávila Ortega; Julio Bandera Saballet; Cooperativa Progreso Caribe Sigla Cooprogreso.

Por su parte, el BANCO DAVIVIENDA S.A., sustentó la objeción así (Folios 538 al 543 del Archivo 01Demanda):

*“(...) a la fecha no se ha presentado prueba si quiera sumaria respecto de la veracidad de la existencia de las obligaciones objetadas ni tampoco de la suficiencia económica de los acreedores que se relacionan.
Que, si bien se parte del principio de la buena fe y confianza en este tipo de procesos, de carácter especiales, teniendo en cuenta que se trata de tramites conciliables, es deber manifestar que esa presunción debe ser objetiva y que para tal fin este despacho debe resolver en derecho al respecto, por cuanto no es dable utilizar los mecanismos normativos especiales, en pro de defraudar las acreencias de terceros de buena fe, como es el caso de mi mandante.
Con el presente no es mi ánimo irrespetar al deudor y a los acreedores, pero si es deber esclarecer aquellos aspectos que generan vacíos como es del caso, por lo que amparados en lo preceptuado en la ley 1564/12, pongo en conocimiento la presente.”*

Por lo que solicita se declare PROBADA LA OBJECCIÓN presentada respecto a la exclusión del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante a los señores VICTOR RUEDA, JAIRO LOPEZ GARCIA, CLALVER ELIJACH, PEDRO PRADA, DIEGO QUIÑONEZ, ANA DAVILA, JULIO BANDERA SABALLET, JOSE LOZANO, KELLY LLINAS PINO, ANTONY KIZANA VILORIOA, ORLANDO LEAL AMAYA CARLOS ANDRES GAMEZ MENDOZA, MARIA GLORIA QUINTERO CUELLAR, FRANCYS BETY LEÓN FONTALVO, DOUGLAS ALEJANDRO LEON FONTALVO, EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE y SANTIAGO JOSÉ SOLANO GÓMEZ.

Por su parte, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., sustentó la objeción así (Folios 621 al 638 del Archivo 01Demanda):

“Lo primero que llama poderosamente la atención su Señoría es que el valor total de las acreencias de la Deudora (persona natural) asciende a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS



NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.472.797,34), y que el valor de las acreencias acá objetadas asciende a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DE PESOS (\$2.897'630.000).

Los porcentajes de las “acreencias” de las personas naturales acá objetadas llega 64,77% del total de los votos, los cuales resultan suficientes para la aprobación de la propuesta que presente el concursado e imponer el acuerdo...

Las sumas de dinero que dicen haber entregado las personas naturales en mutuo a la Deudora fueron “entregadas” en efectivo, ello porque no existe información que pueda dar cuenta de la trazabilidad de las operaciones, ni de la existencia de un negocio causal.

Es decir, el Deudor recibió la módica suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DE PESOS (\$2.897'630.000) sin que exista información (transferencias) que den cuenta de su entrega real y efectiva.

La ausencia de constitución de garantías por parte de la Deudora, a pesar de tratarse de montos que para el total adeudado, resulta inverosímil, por ejemplo la obligación a favor de la señora Kelly Llinas Pino asciende a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) respaldadas por 3 letras de cambio, sin más garantías.

Incluso, las obligaciones a favor de los señores Julio Rafael Salgar Lara (\$600.000.000) y Luis Fernando Torres Sampayo (\$500.000.000), pero resulta extraño que con estos montos tan elevados no se hayan constituido garantías, como por ejemplo hipotecas de segundo grado sobre los bienes de la Deudora.

Durante los años 2020, 2021 y 2022 la Deudora recibió la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DE PESOS (\$2.897'630.000) por lo que en cumplimiento de las cargas que impone nuestro Estatuto Tributario tuvo que declarar renta incluyendo el ingreso de tales dineros.

La inexistencia de procesos de ejecución, a pesar de ser algunas obligaciones exigibles desde hace dos años.

La ausencia de información respecto de la declaración del ingreso de tales recursos por parte del Deudor a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(...)

“Acreencia” de Kelly Llinas Pino. *Según lo acontecido en el curso del proceso de negociación de deudas se indicó que se trataba de una obligación en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS \$800.000.000 M/cte.”*

En efecto, las copias de tres (3) documentos denominados “LETRA DE CAMBIO” indica que la Deudora se servirá pagar solidariamente la suma de \$200.000.000, y \$200.000.000 sin fecha de vencimiento, y la suma de \$400.000.000 el día 3 de marzo de 2022, pero no existe:

- Trazabilidad alguna sobre la entrega de la suma de \$800.000.000 los días 22 de diciembre de 2020, 3 de marzo y 15 de julio de 2021 (fecha de creación de los documentos), es decir, en plena pandemia.

- La capacidad financiera de la señora Kelly Llinas Pino para entregar la suma de \$800.000.000 M/cte. en tres contados. Pues al verificar las redes públicas aparece como monitorea de ventas den Drogas Sys.

Acreencia” de Luis Fernando Torres Sampayo. *Según lo acontecido en el curso del proceso de negociación de deudas se indicó que se trataba de una obligación en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS \$500.000.000 M/cte.*



- Llama la atención que la obligación por la suma de \$100.000.000 debía ser pagada el 5 de enero de 2020, y no la pagó, y al día siguiente le prestaron \$200.000.000 con fecha de pago 22 de noviembre de 2022.

- Trazabilidad alguna sobre la entrega de la suma de \$500.000.000 los días 6 de enero y 18 de marzo de 2020 (fecha de creación de los documentos), es decir, en plena pandemia.

- La capacidad financiera del señor Luis Fernando Sampayo para entregar la suma de \$500.000.000 M/cte. en tres contados en el año 2020 (pandemia).

- Que la Deudora haya declarado el ingreso de la suma de \$500.000.000 en su patrimonio para el año 2021 al efectuar su declaración de 2020.

En efecto, dada la dimensión de las sumas de dinero “entregadas” la copia de las “Letras de Cambio” incorporadas al plenario mediante correo electrónico, no resultan suficientes para demostrar la existencia del negocio causal de los títulos valores, puesto que los originales no fueron exhibidos.”

La señora **EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE**, a través de apoderado judicial, describió traslado de la objeción suscitada por las entidades financieras en los siguientes términos (Folios 668 al 672 del Archivo 01Demanda):

1. Que existe una acreencia por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) correspondiente al crédito otorgado y que está respaldado en la letra de cambio suscrita el 16 de junio de 2023.
2. Que ha realizado requerimientos a la deudora, las cuales están soportados en conversaciones entre el deudor y el acreedor, a través de las plataformas de redes sociales, tales como Messenger.
3. Por tanto, no es cierta la afirmación del objetante donde indica la ausencia de documentos, ya que aportó al trámite carta de instrucciones y la letra de cambio que fue firmada por la deudora.

Dicho esto, pide se declare improcedente la objeción presentada a favor de su acreencia. Anexa al escrito los títulos valores que acreditan la obligación por un valor total de \$25.000.000 (Folios 687 Archivo 01Demanda)

Así mismo describe traslado de las objeciones promovidas la señora **KELY LLINAS PINO** exponiendo en defensa de sus intereses lo siguiente (Folios 689 al 690 del Archivo 01Demanda):

1. La obligación contraída por la deudora la señora DINA DUARTE VILLAZON, si es real y la objeción de inexistencia de la obligación, con la exposición de los títulos valores comprueba que no es procedente dicha objeción propuesta.
2. Las obligaciones contenidas en los títulos valores, reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en el código de comercio.
3. Los objetantes dudan de la capacidad económica de mi representada para poder hacer dicha transacción con la deudora la señora Dina Duarte, que, a su parecer, menosprecia la actividad a la cual se dedica.

Solicita, no excluir la obligación contraídas en favor de la señora Kelly Llinás ya que con



ello se estaría violando su derecho y afectaría su patrimonio. Anexa al escrito los títulos valores que acreditan la obligación por un valor total de \$800.000.000 (Folios 691 Archivo 01Demanda)

Dentro de su oportunidad, se pronunció la señora **ANA DAVILA ORTEGA**, argumentado que les asiste el derecho de concurrir a la diligencia, teniendo en cuenta que existe un título valor que goza de total validez para permitirle cobrar las sumas allí contenidas, y excluirlas dentro del proceso de negociación sería desconocer el derecho que tienen como acreedores de las obligaciones allí contenidas. Anexa al escrito los títulos valores que acreditan la obligación por un valor total de \$400.000.000 (Folios 695 Archivo 01Demanda)

De igual manera concurrió a la diligencia el señor **LUIS FERNANDO TORRES SAMPAYO**, afirmado que probó la existencia de la acreencia con la incorporación al expediente del título valor a través de letra de cambio suscrita con la deudora, el cual es plena prueba que garantiza el negocio jurídico efectuado. Así mismo, pone de presente que el documento, es claro, preciso y goza del reconocimiento del deudor dentro del presente trámite, por lo que pide declararse no probada la objeción presentada por las entidades bancarias. Anexa al escrito los títulos valores que acreditan la obligación por un valor total de \$500.000.000 (Folios 698 Archivo 01Demanda)

Por su parte, el señor **JULIO BANDERA SABALLET**, descurre el traslado de las objeciones argumentando que considera que las objeciones resultan algo irrespetuosas a tachar las situaciones económicas de cada acreedor natural cuando no conocen la realidad. Que el título valor que prueba la obligación reúne todos los requisitos exigidos por la ley para ser exigible. Por lo que solicita que no sea excluida la obligación en su favor. Anexa al escrito los títulos valores que acreditan la obligación por un valor total de \$300.000.000 (Folios 701 Archivo 01Demanda)

Sustenta el señor **JULIO RAFAEL LARA SALGAR** que las letras de cambio son instrumentos negociables, y son suficientes para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas en la relación de acreencias. Siendo así, considera que tiene todo el derecho de ser parte dentro del proceso de negociación de deudas, puesto posee un documento que goza de legalidad y respaldo probatorio para ser ejecutables, y no necesita allegar documentos adicionales como si lo requieren los títulos ejecutivos complejos. Así las cosas, considera que no debe declararse probada. Anexa al escrito los títulos valores que acreditan la obligación por un valor total de \$200.000.000 (Folios 704 al 705 Archivo 01Demanda)

Por último, concurrió a la diligencia el señor **CARLOS GÁMEZ MENDONZA**, en nombre propio arguyendo que el negocio jurídico entre celebrado con la deudora obedece a un préstamo en dinero, respaldado y garantizado en un título valor. Anexa al escrito el título valor con el que pretende acreditar la obligación, sin embargo, resulta ilegible (Folios 704 al 705 Archivo 01Demanda)



CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si deben ser excluidas de la relación de acreencias quirografarias, en favor de todas las personas naturales y las entidades Fondo de Empleados Gran Fondo y Cooperativa Progreso Caribe Sigla (Cooprogreso).

Con la expedición del Código General del Proceso se reguló el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante (Art. 531 y s.s.), confiriendo una herramienta que permitiese negociar las deudas en mora a las personas naturales con sus acreedores, con la finalidad de obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Así pues, la norma precisa que los requisitos inherentes para su procedencia son:

- La calidad de persona natural no comerciante.
- Incumplimiento de 2 o más obligaciones a favor de 2 acreedores por más de 90 días.
- O, que cursen 2 o más ejecutivos o procesos de jurisdicción coactiva.
- La demostración fehaciente de la obligación (documento, soporte contable o cualquier otra que acredite la veracidad de lo dicho)
- Las deudas incumplidas deben, por lo menos, ser de 50% del total del pasivo a cargo del deudor

Ahora bien, establece el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

La ley fundamenta el presente trámite en el principio de buena fe objetiva, por lo que debe ser tenido en cuenta junto a la manifestación expresa del deudor de la relación de créditos, la demostración fehaciente de la obligación (documento, soporte contable o cualquier otra que acredite la veracidad de lo dicho) junto a la aceptación por parte del acreedor. Es preciso señalar, que esta clase de trámite se encuentra regido desde su inicio por el principio de la buena fe, tal como se haya consignado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, el cual dice:

“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas...”

Por tanto, una vez radicada la solicitud ante el centro de conciliación, los operadores confiando en lo consignado en documentos que se allegan da inicio al trámite de negociación



de dudas. En todo caso, no es viable dejar pasar por alto alguna de las condiciones mencionadas, puesto que constituiría una trasgresión a la ley.

Dicho lo anterior, tenemos que los motivos que dieron lugar a la controversia se suscitan en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones adquiridas provenientes de letras de cambio suscrita con las personas naturales y Fondo de Empleados Gran Fondo y Cooperativa Progreso Caribe Sigla (Cooprogreso).

De entrada, como se ha dicho, las objeciones dentro del trámite de negociación de deudas, son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos legales, los comportamientos o actos que puedan afectar los derechos de las partes involucradas en un proceso, las cuales deben presentarse tan pronto surja la situación, y, una vez expuesta, debe señalarse con precisión lo que desacuerda sea respecto a la existencia, naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se objeta. En ese sentido, y teniendo en cuenta la oportunidad que la ley brinda al objetante debe allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y el fundamento jurídico al que se ampara. Por ende, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el legislador en la norma procesal, solo y únicamente se ceñirá esta juzgadora a estudiar la validez de los títulos quirografarios allegados al expediente y si las obligaciones que lo soportan deben ser excluidas.

En el sub- lite, se tiene que la señora Dina Duarte, en su solicitud de trámite de negociación de deudas, dio cumplimiento a la norma transcrita anteriormente, y para tal efecto procedió a realizar la relación COMPLETA y ACTUALIZADA de sus acreedores, por lo que se hace necesario examinar los títulos valores aportados, a efectos de determinar si cumplen los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Pues bien, en virtud de lo contemplado en la norma transcrita, nos indica que un documento puede ser considerado como título que preste merito ejecutivo y goza de plena validez, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- Que sea **clara**: lo que implica que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta con la simple lectura del documento; es decir, que no sea necesario realizar interpretaciones o esfuerzos para establecer lo que se le exige al deudor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972. Señala que:



*“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de **la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.** Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior de documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a oscuridad, o a la duda y a la confusión.”*
(...)

- Que sea **expresa**: se entiende que, a través de las palabras contenidas en el documento, enuncie específicamente lo que quiere transmitir, sin que dé lugar a reparos, hipótesis o meras expectativas.
- Que sea **exigible**: Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-747 de 2013 en ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, manifiesta lo siguiente:

“(…) Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC720-2021 dice:

*“(…) se predica de las **obligaciones puras y simples**, esto es, las **que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo**, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial”*

En ese sentido, para que los documentos aludidos tengan plena validez como título valor y a su vez presten merito ejecutivo, debe contener los requisitos establecidos en la norma citada en concordancia con lo previsto en el artículo 621, 671 y 673 del código de comercio, que rezan así:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

(...).”

Sobre el particular.

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;



- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) *A la vista;*
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Por otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto calendado 27 de mayo de 2010, nos refiere:

“En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integra el título ejecutivo debe constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que estos es la certeza de la existencia de la obligación” (Corte suprema de Justicia, Sección segunda Subsección A, MP. Gustavo Eduard Gómez Aranguren. Expediente 25000-23-25-000-2007-0435-01 (2596-07).

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto calendado 27 de mayo de 2010, nos refiere:

“En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integra el título ejecutivo debe constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que estos es la certeza de la existencia de la obligación” (Corte suprema de Justicia, Sección segunda Subsección A, MP. Gustavo Eduard Gómez Aranguren. Expediente 25000-23-25-000-2007-0435-01 (2596-07).

Por lo que la existencia de obligación para que constituya plena prueba contra el deudor, debe estar contenida en un documento que sea claro, que exprese y se entienda en un solo sentido y exigible, es decir, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar condicionada o sometida a plazo. Es decir, que pueda demandarse por haber cumplido el termino y este se encuentre vencido.

Consideraciones del caso concreto.

Tenemos que los reproches suscitados por los objetantes, se fundan básicamente en dos puntos i) en considerar dudoso la existencia legal del ejercicio, puesto que no se acreditó la trazabilidad del negocio jurídico y la capacidad económica para suministrar a la deudora los montos contenidos en dichas letras de cambio, ii) no se ha presentado prueba si quiera sumaria respecto de la veracidad de la existencia de las obligaciones objetadas y iii) la falta de requisitos que debe contener el título respecto a la señora Kelly Llinás.

Sin embargo, con respecto a las razones que dieron lugar al negocio y sus respectivas sumas, no son materia de discusión en esta diligencia, ya que la competencia de los jueces civiles se enmarcan en resolver las objeciones que se presenten dentro de la negociación de deudas frente a las obligaciones que ha adquirido el deudor con sus acreedores, limitándose a aunar solo a lo referente a la validez de los títulos valores al tener de la ley y allegados por los



acreedores dentro de la diligencia; por lo que, en definitiva los documentos, soportes, certificados e incluso las declaraciones de carácter tributaria de los acreedores, no son necesarias para exigir el pago de los rubros contenidos en los títulos valores allegados y mucho menos para desmeritar la Insolvencia Económica de la señora DINA DUARTE VILLAZON y la posibilidad de que llegue a un acuerdo de las mismas.

En ese orden ideas se encuentra probado dentro del expediente con Radicado 2-799-23 que:

NOMBRE	CONCLUSIÓN
EVELIN FUENTES LACOUTURE VALOR: \$25.000.000	Aporto el 30 de agosto de 2023 Letra de cambio por valor de \$25.000.000, cumpliendo los requisitos que debe contener todo titulo valor. Así mismo, en virtud de la objeción promovida por las entidades financieras contra su acreencia, ejercicio el derecho de defensa describiendo traslado y reiterando la obligación contraída y soportada en letra de cambio suscrita el 16 de junio de 2023 y vencida el mismo día. Conclusión: NO PROBADA OBJECCIÓN.
KELLY LLINÁS PINO VALOR: \$800.000.000	Aporto el 6 de septiembre de 2023: Letra de cambio por: \$200.000.000 suscrita el 22 de diciembre de 2020, la cual no consigna fecha de vencimiento de la obligación; Letra de cambio por: \$200.000.000 suscrita el 15 de julio de 2021, la cual no consigna fecha de vencimiento de la obligación; y, Letra de cambio por: \$400.000.000 suscrita el 3 de marzo de 2021, la cual consigna como fecha de vencimiento de la obligación el 3 de marzo de 2022. Si el título valor no tiene fecha de vencimiento significa que vence el día que el acreedor o tenedor del título decida, y por ello se conoce como vencimiento a la vista, contemplado por el artículo 673 del código de comercio Conclusión: NO PROBADA LA OBJECCIÓN
ANA DÁVILA ORTEGA VALOR: \$400.000.000	Aporto el 8 de septiembre de 2023: Letra de cambio por: \$150.000.000 suscrita el 12 de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2022; Letra de cambio por valor de \$250.000.000 suscrita el 14 de febrero de 2021, con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2022; ambas cumplen con los requisitos que debe contener todo título valor. En virtud de la objeción promovida por las entidades financieras contra su acreencia, ejercicio el derecho de defensa describiendo traslado y reiterando la obligación contraída y soportada en las letras de cambio allegadas. Conclusión: NO PROBADA OBJECCIÓN
FRANCYS LEÓN	Aporto el 11 de septiembre de 2023: Letra de cambio En



FONTALVO VALOR: \$400.000.000	blanco. Es de resaltar que para hacer valer la letra de cambio es necesario que esté completa o en su defecto estar acompañada de carta de instrucciones que dé cuenta sobre cómo se deben diligenciar los espacios; circunstancia que no se evidencia en el caso de marras, por lo que hay lugar a declarar la exclusión de la acreencia. Conclusión: PROBADA LA OBJECCIÓN.
JULIO RAFAEL LARA SALGAR VALOR: \$600.000.000	Aporto el 11 de septiembre de 2023: Letra de cambio por: \$180.000.000 suscrita el 10 de julio de 2020, con fecha de vencimiento 10 de julio de 2021; Letra de cambio por: \$120.000.000 suscrita el 10 de agosto de 2021, con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2022; Letra de cambio por: \$150.000.000 suscrita el 14 de febrero de 2020, con fecha de vencimiento 15 de enero de 2021; Letra de cambio por: \$150.000.000 suscrita el 14 de julio de 2020, con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2020. Todas cumplen con los requisitos que debe contener todo título valor. En virtud de la objeción promovida por las entidades financieras contra su acreencia, ejercicio el derecho de defensa descorriendo traslado y reiterando la obligación contraída y soportada en las letras de cambio allegadas. Conclusión: NO PROBADA OBJECCIÓN.
LUIS FERNANDO TORRES SAMPAYO VALOR: \$500.000.000	Aporto el 11 de septiembre de 2023: Letra de cambio por: \$200.000.000 suscrita el 18 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2022; Letra de cambio por: \$200.000.000 suscrita el 6 de enero de 2020, con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2022; Letra de cambio por: \$100.000.000 sin fecha de suscripción y con fecha de vencimiento 5 de enero de 2020. Todas cumplen con los requisitos que debe contener todo título valor. En virtud de la objeción promovida por las entidades financieras contra su acreencia, ejercicio el derecho de defensa descorriendo traslado y reiterando la obligación contraída y soportada en las letras de cambio allegadas. Conclusión: NO PROBADA OBJECCIÓN.
MARÍA GLORIA QUINTERO CUELLAR VALOR: \$6.000.000	Aporto el 11 de septiembre de 2023: Letra de cambio En blanco. Es de resaltar que para hacer valer la letra de cambio es necesario que esté completa o en su defecto estar



		acompañada de carta de instrucciones que dé cuenta sobre cómo se deben diligenciar los espacios; circunstancia que no se evidencia en el caso de marras, por lo que hay lugar a declarar la exclusión de la acreencia. Conclusión: PROBADA LA OBJECCIÓN.
JULIO BANDERA SABALLET VALOR: \$300.000.000		Aporto el 7 de noviembre de 2023 junto al memorial que, recorriendo traslado, la obligación contraída y soportada en una única letra de cambio por la suma de \$300.000.000, que contiene como fecha de suscripción el 15 de marzo de 2022, y de vencimiento 15 de marzo de 2025. Dicho esto, debe excluirse la acreencia en cuestión, ya que, sin su vencimiento, no se hace exigible, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. Conclusión: PROBADA LA OBJECCIÓN.
CARLOS GÁMEZ MENDOZA VALOR: \$42.630.000		Letra de cambio ilegible. Sin embargo, la misma fue aportada por el tenedor en su escrito de defensa y contracción frente a la objeción suscitada y al relacionarse entre las acreencias del deudor, da fe y plena aceptación de la información contenida allí. Conclusión: NO PROBADA LA OBJECCIÓN.
VÍCTOR RUEDA. \$8.000.000,00 JAIRO LÓPEZ GARCÍA. \$4.000.000,00 CHALVER ELIJACH. \$4.000.000,00 DANIELA GÓMEZ. \$8.000.000,00 DOUGLAS ALEJANDRO LEÓN FONTALVO. \$10.000.000,00 PEDRO PRADA. \$8.000.000,00 DIEGO QUIÑONEZ. \$5.000.000,00 SANTIAGO SOLANO GÓMEZ. \$20.000.000,00 JOSÉ LOZANO. \$600.000.000,00 ORLANDO LEAL AMAYA. \$5.000.000,00 COOPERATIVA PROGRESO		No aportaron documento. Dado a que se desconoce la procedencia del negocio que subyace en algún título valor que lo respalde, este Despacho Judicial, estima que revisado los documentos y actuaciones surtidas dentro del proceso de negación de deudas No. 2-711-23, no se avizora, que estos hayan comparecido a las audiencias, no atendieron al requerimiento perpetrado por la promotora de aportar los títulos que soporten dichas acreencias y no ejercieron defensa frente a la objeción propuesta a su crédito. Conclusión: PROBADA LA OBJECCIÓN.



CARIBE COOPROGRESO. \$150.000.000,00 FONDO DE EMPLEADOS GRAN FONDO. \$1.459.000,00 LIBRANZA 000043	SIGLA
--	-------

Así las cosas, los cargos esbozados por los representantes BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, no tienen vocación de prosperar respecto a los acreedores naturales, EVELIN FUENTES LACOUTURE, KELLY LLINÁS PINO, ANA DÁVILA ORTEGA, JULIO RAFAEL LARA SALGAR, LUIS FERNANDO TORRES SAMPAYO Y CARLOS GÁMEZ MENDOZA, en virtud a que dentro del trámite demostraron la existencia y el monto de sus acreencias, lo cual se presume que al girar el título (letras de cambios) se hicieron bajo un acuerdo de voluntades y por lo tanto no da lugar a reparos, ya que no le corresponde a este Despacho entrar a discutir, que clase de negocio hicieron para que estos le entregaran las sumas contenidas en dicho título, ni el destino que tuvieron los dineros, solo nos asiste el deber de revisar la idoneidad de la admisibilidad del mismo al tenor de las normas señaladas anteriormente.

Contrario sensu, respecto a los señores FRANCYS LEÓN FONTALVO, MARÍA GLORIA QUINTERO CUELLAR, JULIO BANDERA SABALLET, VÍCTOR RUEDA, JAIRO LÓPEZ GARCÍA, CHALVER ELIJACH, DANIELA GÓMEZ, DOUGLAS ALEJANDRO LEÓN FONTALVO, PEDRO PRADA, DIEGO QUIÑONEZ, SANTIAGO SOLANO GÓMEZ, JOSÉ LOZANO, ORLANDO LEAL AMAYA, entidad COOPERATIVA PROGRESO CARIBE SIGLA COOPROGRESO y el FONDO DE EMPLEADOS GRAN FONDO, debe declararse su exclusión, teniendo en cuenta que resulta ineludiblemente contar con titular del derecho que aporte documento que permita vislumbra la exigibilidad de la obligación.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno y se ordenara devolver el expediente digital al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción promovida por el BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, a través de sus respectivos apoderados judiciales, frente a las acreencias contraídas con los señores **EVELIN FUENTES LACOUTURE, KELLY LLINÁS PINO, ANA DÁVILA ORTEGA, JULIO RAFAEL LARA SALGAR, LUIS FERNANDO TORRES SAMPAYO Y CARLOS GÁMEZ MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción promovida por el BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, y, a través de sus respectivos apoderados judiciales,



frente a las acreencias contraídas con los señores **FRANCYS LEÓN FONTALVO, MARÍA GLORIA QUINTERO CUELLAR, JULIO BANDERA SABALLET, VÍCTOR RUEDA, JAIRO LÓPEZ GARCÍA, CHALVER ELIJACH, DANIELA GÓMEZ, DOUGLAS ALEJANDRO LEÓN FONTALVO, PEDRO PRADA, DIEGO QUIÑONEZ, SANTIAGO SOLANO GÓMEZ, JOSÉ LOZANO, ORLANDO LEAL AMAYA, entidad COOPERATIVA PROGRESO CARIBE SIGLA COOPROGRESO y el FONDO DE EMPLEADOS GRAN FONDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente digital al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, para la continuación del trámite.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe3ad408d2f7afd8d38894087e338ab3b41eeadce1e038ac7a19c5e61033f6**

Documento generado en 19/12/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>